

JUREXCO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Consejo Superior de la Judicatura

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C ®

Grupo Clase de Proceso:

VERBAL

Nro. Folios

DEMANDANTE:

MARIA CECILIA HENAO OROZCO Y OTROS

43.681.777

Nombre

C.C.

DEMANDADOS:

ALLIANZ SEGUROS S. A Y OTROS

860.026.182-5

Nombre

NIT

APODERADO DEMANDANTE:

JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE

1.017.221.196

300.058

Nombre

C.C.

T.P.

ANEXOS

Poderes para actuar.
Amparo de pobreza.

NUMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

Medellín, diciembre 2023.

Señor(a),

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ®

E.S.D

DEMANDANTES : MARIA CECILIA HENAO OROZCO y OTROS
DEMANDADOS : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.
PROCESO : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

ASUNTO : ESCRITO DE DEMANDA.

JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la parte demandante, me permito presentar demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de las siguientes personas: En calidad de conductor, el señor **JOSÉ ISAÍAS BEDOYA VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.155.092; en calidad de propietaria, la señora **AMPARO HELENA ROLDAN GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.59.048; y en calidad de compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860026182-5, representada judicialmente por el doctor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.470.041 o por quien haga sus veces; lo anterior a efectos de obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación extrapatrimoniales, que fueron ocasionados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día el día 21 de marzo de 2022, causado por el conductor del vehículo de placas **TLM 302**, vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades anotadas.

La presente se estructura de la siguiente manera:

I. PARTES

DEMANDANTES

Interviene como demandantes, por la muerte del señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía Nro. 1.013.352.845.

En calidad de madre, la señora **MARIA CECILIA HENAO OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.681.777. Con domicilio en Rionegro – Antioquia.

En calidad de hijo, el menor **ISAAC ALZATE POSADA** identificado con NUIP Nro. 1.040.888.291, representado legalmente por su madre, la señora **DIANA MARÍA DE LAS MISERICORDIAS POSADA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.695.133. Con domicilio en Rionegro – Antioquia.

En su calidad de hijo, el menor **JUAN JOSÉ ALZATE POSADA** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.013.352.845, representado legalmente por su madre, la señora **DIANA MARÍA DE LAS MISERICORDIAS POSADA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.695.133. Con domicilio en Rionegro – Antioquia.

En calidad de hermana, la señora **KELLY JOHANNA ALZATE HENAO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.339.343. Con domicilio en La Ceja – Antioquia.

En calidad de hermana, la señora **ANGIE PAOLA ALZATE HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.956.504. Con domicilio en Rionegro – Antioquia.

DEMANDADOS

En calidad de conductor, el señor **JOSÉ ISAÍAS BEDOYA VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.155.092. Con domicilio en Medellín – Antioquia.

en calidad de propietaria, la señora **AMPARO HELENA ROLDAN GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.559.048. Con domicilio en Medellín – Antioquia.

En calidad de compañía aseguradora, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860026182-5, representada judicialmente por el doctor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.470.041 o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá D.C.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. El día 21 de marzo de 2022 a las entre las 07:30 y 07:50 de la mañana en la ruta 60ª N03, vía llano grande, kilómetro 13+400, jurisdicción del Municipio de Rionegro - Antioquia, el vehículo de placas **TLM 302**, no evitó y causó un accidente de tránsito del cual fue víctima el señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 1.013.352.845 en calidad de peatón.

SEGUNDO. Para el día del accidente, el vehículo de placas **TLM 302**, era conducido por el señor **JOSÉ ISAÍAS BEDOYA VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.155.092; tenía como propietaria, la señora **AMPARO HELENA ROLDAN GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.559.048 y tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente con la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT. 860.026.182-5.

TERCERO. El siniestro ocurrido, tuvo consecuencias fatales para el señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)**, quien falleció como consecuencia de las graves lesiones generadas por el conductor del vehículo de placas **TLM 302**, quien no se encontraba atento sobre la vía, y aun estando en condiciones de observar a peatón en la vía, adelantó acciones con el vehículo automotor que afectaron la seguridad de la víctima atropellándolo y provocándole la muerte; rodante que circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control de su conductor y propietario.

CUARTO. El día de ocurrencia del accidente se hizo presente la Secretaría de Movilidad de Rionegro – Antioquia, quienes elaboraron el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. A-001414054, expediente interno Nro. 2020 000486.

QUINTO. Con ocasión de la muerte del señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)**, la Fiscalía 89 Seccional del municipio de Rionegro – Antioquia, inició investigación por el delito de Homicidio Culposo asunto direccionado bajo el Código Único de Investigación 056156000344202200060 y dentro del cual ostenta la calidad de indiciado el señor **JOSÉ ISAÍAS BEDOYA VERGARA**.

SEXTO. El señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)**, para el día de su muerte, tenía 33 años y 3 meses de edad por lo cual contaba con una vida probable de 51.3 años o 615 meses, según la resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo, se desempeñaba como oficial de construcción de manera independiente, sin tener relación laboral para alguna empresa, razón por la cual, para la liquidación de su perjuicio patrimonial se partirá de la presunción de productividad aceptada por la jurisprudencia y doctrina, consistente en que nadie en edad productiva puede devengar una suma menor a Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (**\$1'160.000**), valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de (**\$290.000**), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (**\$1'450.000**), la cual será objeto de actualización en la medida que se parte del salario mínimo legal y este se actualiza anualmente.

SÉPTIMO. Para el momento de la ocurrencia del siniestro, el núcleo familiar del señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)**, estaba compuesto por su madre, la señora **MARIA CECILIA HENAO OROZCO**, sus hijos menores **ISAAC ALZATE POSADA** y **JUAN JOSÉ ALZATE POSADA** y sus hermanas **KELLY JOHANNA ALZATE HENAO** y **ANGIE PAOLA ALZATE HENAO**, quienes sufrieron un daño irreparable con la muerte trágica e inesperada de quien era un buen hijo, padre y hermano, quedando seriamente afligidos y afectados con el evento ocurrido, alterando su estado emocional por la muerte de quien amaban.

OCTAVO. El núcleo familiar del señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)**, sufrió graves y grandes perjuicios, de índole extrapatrimonial, en su modalidad de perjuicio moral, por la congoja y sufrimiento que representó la muerte trágica de quien fuera un buen hijo, padre y hermano, quienes tuvieron que afrontar de manera inesperada la muerte de su ser amado, con quien tenían grandes lazos de amor, agregando que la

estructura familiar se vio destruida con este siniestro, el cual generó un cambio grave y constante en sus proyectos de vida.

NOVENO. La pérdida trágica y repentina muerte del señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)**, privó a sus padres, hijos y hermanos, de disfrutar de los instantes que la vida ofrece al lado de su ser querido, tales como fechas especiales de fin de año, cumpleaños, paseos, grados, logros académicos y en general de todos los eventos que compartían como grupo familiar, viéndose privados de ellos en compañía de la víctima, lo que configura el perjuicio extrapatrimonial daño a la vida en relación.

DÉCIMO. El día 03 de octubre de 2022, los demandantes a través de apoderado, presentaron reclamación directa ante la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, reclamación que acreditó la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño, de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, y constituida en mora a partir del mes siguiente de la radicación por el no pago de la indemnización de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio.

III. PRETENSIONES

PRIMERA. Principal. Declarativa. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de las siguientes personas: En calidad de conductor, el señor **JOSÉ ISAÍAS BEDOYA VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.155.092 y en calidad de propietaria, la señora **AMPARO HELENA ROLDAN GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.59.048; por el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de marzo de 2022 y causado por los demandados con el vehículo de placa **TLM 302**.

SEGUNDA. Principal. Declarativa. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que dentro del contrato de seguros emitido por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860026182-5, se configuró con el accidente ocurrido, el siniestro para el amparo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del accidente el vehículo de placas **TLM 302**.

TERCERA. Principal. Declarativa. Declárese mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860026182-5, se encuentra obligada al pago de la indemnización que les corresponde a los demandantes en su calidad de víctimas, de conformidad con el amparo que tenía el contrato de seguro, para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **TLM 302**.

CUARTA. Consecuencial. Condenatoria. Como consecuencia de la declaración solicitada en la “*PRETENSION PRIMERA*”, condénese civil y solidariamente responsables a las siguientes personas: En calidad de conductor, el señor **JOSÉ ISAÍAS BEDOYA VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía

Nro. 1.193.155.092 y en calidad de propietaria, la señora **AMPARO HELENA ROLDAN GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.59.048, al pago de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales causados a los demandantes: los cuales se discriminan a continuación:

a) PERJUICIOS PATRIMONIALES

PERJUICIOS PATRIMONIALES DE JUAN JOSÉ ALZATE POSADA

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....\$ 11'392.718
LUCRO CESANTE FUTURO:.....\$ 37'726.080
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$ 49'118.798

PERJUICIOS PATRIMONIALES DE ISAAC ALZATE POSADA

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....\$ 11'392.718
LUCRO CESANTE FUTURO:.....\$ 116'375.366
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....\$ 127'768.084

b) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

➤ **PERJUICIOS MORALES**

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor de **MARIA CECILIA HENAO OROZCO**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor de **ISAAC ALZATE POSADA**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor de **JUAN JOSÉ ALZATE POSADA**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor de **KELLY JOHANNA ALZATE HENAO**, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V.

Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor de **ANGIE PAOLA ALZATE HENAO**, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V.

➤ **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Por concepto de **daño a la vida en relación** que se reconozca y pague a favor de **MARIA CECILIA HENAO OROZCO**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de **daño a la vida en relación** que se reconozca y pague a favor de **ISAAC ALZATE POSADA**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de **daño a la vida en relación** que se reconozca y pague a favor de **JUAN JOSÉ ALZATE POSADA**, una suma de dinero equivalente a 100 S.M.M.L.V.

Por concepto de **daño a la vida en relación** que se reconozca y pague a favor de **KELLY JOHANNA ALZATE HENAO**, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V.

Por concepto de **daño a la vida en relación** que se reconozca y pague a favor de **ANGIE PAOLA ALZATE HENAO**, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V.

RESUMEN PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

DAÑO MORAL.....	400 S.M.L.M.V
DAÑO VIDA EN RELACIÓN.....	400 S.M.L.M.V
TOTAL EN SALARIOS.....	800 S.M.L.M.V
TOTAL EN PESOS.....	\$928'000.000

QUINTA. Consecuencial. Condenatoria. Como consecuencia de las declaraciones pedidas en la “*PRETENSIÓN SEGUNDA y TERCERA*”, condénese en favor de los demandantes y a cargo de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860026182-5, al pago de la indemnización que cubría el contrato de seguro para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **TLM 302**.

SEXTA. Condenatoria. Condénese a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860026182-5, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de los intereses moratorios causados iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas impuestas a cargo del asegurador y en favor de los demandantes, desde el mes siguiente a la radicación de la reclamación directa, o desde el día de notificación del auto admisorio de la demanda al asegurador y hasta la fecha en que se efectúe el pago de las sumas concedidas.

SÉPTIMA. Condenatoria. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, este último concepto de conformidad con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del día 5 de agosto del año 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil Colombiano Art. 2341 y 2356, Ley 446 de 1998, Código de Comercio artículos 1077, 1080, 1127 y 1133, y en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO MORAL

C. S. de J., Sala Civil, sent. 18 septiembre 2009, exp. 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. William Namén Vargas.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 7. Septiembre 2001, exp. 61171, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 30 junio 2005, exp. 68001-3103-005-1998-00650.01, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005-1993-00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. 17 noviembre 2011, reff. 11001-3103-018-1999-00533-01, M. P. William Namén Vargas.

Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014.

COMO SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Solo hasta el mes de mayo del año 2008, la Corte Suprema de Justicia profirió condena por este concepto.

C. S. de J., Sala Civil, sent. 13 de mayo 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

C. S. de J., sent. 20 enero 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

C. S. de J., Sala de Casación Civil, ref. 88001-31-03-001-2002-00099-01, M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Sentencia de Unificación proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aprobada mediante acta del 28 de Agosto de 2014.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, este proceso es de mayor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda excede los 150 S.M.L.M.V, es decir, equivale a la suma de **Mil Ciento Cuatro Millones Ochocientos Ochenta Y Seis Mil Ochocientos Ochenta Y Dos Pesos (\$1.104'886.882)**. De la misma forma, por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código

General del Proceso, la competencia corresponde a Usted, señor (a) Juez Civil Del Circuito De Bogotá D.C. (reparto) en primera instancia, teniendo en cuenta la cuantía del asunto y el lugar de domicilio de uno de los demandados, en este caso, de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

VI. TRÁMITE

Según lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, a la presente demanda corresponderá el trámite del proceso verbal.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Solicito se decrete, aprecie y tenga como prueba documental las siguientes;

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes mayores de edad.
2. Copia del registro civiles de nacimiento de los demandantes menores de edad.
3. Copia del registro civil de nacimiento del señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)**
4. Copia del registro civil de defunción del señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)**
5. Copia del informe policial de accidente de tránsito.
6. Copia de toda la actuación contravencional adelantada.
7. Copia del expediente penal que adelanta la Fiscalía.
8. Copia del historial del vehículo de placas **TLM 302.**
9. Copia del registro filmico del momento exacto del accidente.
10. Informe Técnico-Pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito.

Conforme el artículo 245 del Código General del Proceso, me permito manifestar que la prueba documental Nro. 5 y 6, reposa en original en la Secretaría de Movilidad de Rionegro – Antioquia, dentro del expediente Nro. Nro. A-001414054 o Nro. 2020 000486. La prueba documental Nro. 7 reposa en original dentro del proceso penal distinguido con el Código Único de Investigación 056156000344202200060, asunto que actualmente conoce la Fiscalía 89 Seccional del municipio de Rionegro – Antioquia. La prueba documental Nro. 9, reposa en original en la Alcaldía de Rionegro – Antioquia.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito se decrete la exhibición del documento que será enunciado y que manifestamos se encuentra en poder del asegurador demandado, quien a la fecha de presentación de la demanda no ha entregado copia del mismo a mis representados, afirmación que realiza el demandante bajo la gravedad de juramento; lo anterior a fin de probar los hechos que serán enunciados:

Para probar la vigencia del contrato de seguro y las coberturas para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual que tenía para el momento del accidente el vehículo de placas **TLM 302**; solicito se ordene a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, exhibir copia de la solicitud de aseguramiento, caratula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguro que cubría el riesgo referido del vehículo causante del siniestro.

La solicitud de exhibición de documento se hace con fundamento en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Como medio de prueba de la cuantía me permito con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, estimar de manera razonable y bajo la gravedad de juramento, el perjuicio patrimonial que se solicita en la demanda, el cual pasa a discriminarse a continuación:

METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que, para el 21 de marzo de 2022, fecha en la que perdió la vida, el señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)**, éste contaba con 33 años y 3 meses de edad, por ende, se deduce que al antes nombrado le quedaban 51.3 años o 615 meses de vida de conformidad con la Resolución 1555 expedida por la Superintendencia Financiera el 30 de Julio 2010.

Así mismo, al tiempo del fallecimiento del señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)**:

Su hijo, **JUAN JOSÉ ALZATE POSADA** de 8 años y dos meses, le faltaban 16 años y 10 meses o 202 meses para cumplir los 25 años

Su hijo, **ISAAC ALZATE POSADA** de 3 años y 3 meses le faltaban 21 años y 9 meses o 261 meses para cumplir los 25 años.

Siendo así, los hijos hubieran recibido la ayuda durante mas largo tiempo, hasta que su último hijo cumpliera los 25 años. Entonces, el tiempo máximo (**Tmax**) a liquidar será de **261 meses**, como quiera que después de este tiempo, todos los hijos ya no recibirían ayuda del causante.

Desde la muerte del señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)**, a hoy (noviembre de 2023) ya se han consolidado 20 meses (*Tcons*), quedando futuros (*Tfut*) otros 241 meses.

Entonces, durante los 20 meses de lucro cesante consolidado, se asignará la renta consolidada dejada de percibir por el fallecido en ese periodo a sus dos hijos.

Con el anterior valor se calcula la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado, así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Ingresos del señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)** la suma de **(\$1'450.000)**, menos el 25% que se acepta jurisprudencialmente que sería utilizado para su propio sustento, quedaría el equivalente a **(\$1'087.500)**.

$$Rc = \frac{Ra \times (1+i)^n}{i}$$

Donde i = al interés mensual legal (0,004867) y $n = Tcons$. Desde la fecha del fallecimiento (21 de marzo de 2022) hasta noviembre de 2023 $Tcons = 20$ meses.

$$LCC = Renta Actualizada \times \frac{(1+i)^n - 1}{Intereses}$$

$$LCC = \$ 1'087.500 \times \frac{(1 + 0.004867)^{20} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 1'087.500 \times \frac{(1.004867)^{20} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 1'087.500 \times \frac{1.101974 - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 1'087.500 \times \frac{0.101974}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 1'087.500 \times 20.952126$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$ 22'785.437

Se tiene que, durante el tiempo consolidado (20 meses) los hijos del fallecido dejaron de percibir una renta total de **(\$22'785.437)**, destinada al apoyo que el señor **JUAN DANIEL ALZATE HENAO (Q.E.P.D)** habría brindado si viviese.

Así, el valor de la renta consolidada a distribuir en el primer periodo, de 20 meses, se distribuirá así: **JUAN JOSÉ ALZATE POSADA** la suma de **\$11'392.718** e **ISAAC ALZATE POSADA**, la suma de **\$11'392.718**.

LUCRO CESANTE FUTURO

Se calcula la renta dejada de percibir por los hijos del fallecido, si este viviese, durante el tiempo futuro, así:

Dónde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (T_{fut}). Desde noviembre de 2023 hasta completar la expectativa de vida probable del fallecido, T_{fut} = 241 meses,

$$LCF = RA \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \$ 1'087.500 \times \frac{(1+0.004867)^{241} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{241}}$$

$$LCF = \$ 1'087.500 \times \frac{(1.004867)^{241} - 1}{0.004867(1.004867)^{241}}$$

$$LCF = \$ 1'087.500 \times \frac{3.222320 - 1}{0.004867 \times 3.222320}$$

$$LCF = \$ 1'087.500 \times \frac{2.222320}{0.015683}$$

$$LCF = \$ 1'087.500 \times 141.702480$$

LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$ 154'101.447

Durante el tiempo futuro (241 meses), los hijos dejaron de percibir una renta total de **(\$154'101.447)**, que el fallecido, si viviese, habría destinado al grupo familiar, y, en consecuencia, se procede al cálculo del lucro cesante con acrecimiento para cada uno de los actores beneficiarios, distribuyendo los valores de la renta calculada, en los periodos del acrecimiento, así:

Para entrar a distribuir los valores de la renta calcula entre los hijos, se tomará en cuenta el tiempo que le faltaba al menor de los hijos para cumplir los 25 años esto es 241 meses, y ya luego se distribuirá el lucro cesante futuro entre los hermanos.

LUCRO CESANTE FUTURO DE LOS HIJOS:

1. JUAN JOSÉ ALZATE POSADA:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times mf$$

$$Vd = \$ 154'101.447 \times \frac{59 \text{ m}}{241 \text{ m}}$$

$$Vd = \$37'726.080$$

2. ISAAC ALZATE POSADA

$$Vd = (Rf/Tfut) \times mf$$

JUREXCO ABOGADOS

$$Vd = \$154'101.447 \times \frac{182 \text{ m}}{241 \text{ m}}$$

$$Vd = \$116'375.366$$

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE JUAN JOSÉ ALZATE POSADA

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....	\$ 11'392.718
LUCRO CESANTE FUTURO:.....	\$ 37'726.080
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....	\$ 49'118.798

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES DE ISAAC ALZATE POSADA

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....	\$ 11'392.718
LUCRO CESANTE FUTURO:.....	\$ 116'375.366
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....	\$ 127'768.084

TESTIMONIAL

Solicito se decrete como prueba testimonial las declaraciones de las siguientes personas:

TESTIGO PARA PROBAR LOS HECHOS, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE LA DEMANDA

- **CRISTIAN ARISTIZABAL OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.639.281, quien se notifica en la Vereda Rivera – Carmen De Viboral – Antioquia. Teléfono: 3022917392 y correo electrónico: crisglgcaos@gmail.com
- **JUAN FERNANDO FLORES RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.937.392, quien se notifica en la Carrera 47 # 41 - 13. Rionegro – Antioquia. Teléfono: 3105359384. Correo electrónico: juanfloresorios30@gmail.com
- **CLAUDIA MARCELA PEREZ BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.928.223, quien se notifica en la Calle 44 # 53 - 44. Rionegro – Antioquia. Teléfono: 3146259051. Correo electrónico: marxepere2805@gmail.com
- **JULIAN ALBERTO PEREZ VERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.000.768.553, quien se notifica en la Vereda el Tablazo Rionegro – Antioquia. Teléfono: 3126704024. Correo electrónico: julianalbertoperez10@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase fijar fecha y hora para practica de interrogatorio de parte a los demandados, el cual realizaré de manera oral o por escrito sobre los hechos de la demanda y su contestación. Así mismo, solicito se prevenga en el auto que decrete el interrogatorio a los representantes legales, a efectos que concurran al despacho

con pleno conocimiento de los hechos de la demanda y su contestación, so pena de darle los efectos propios de la renuencia a la práctica del interrogatorio.

DECLARACIÓN DE PARTE

Sírvase comedidamente, fijar fecha y hora, para práctica de declaración de parte, por mis representados, la cual realizaré de manera oral sobre los hechos de la demanda y sus contestaciones.

VIII. ANEXOS

1. Poder otorgado
2. Amparo de pobreza.
3. Consulta realizada a través de DATA CRÉDITO EXPER.

IX. MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el literal b), numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso se solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda en certificado de tradición y libertad del vehículo de placas **TLM302**, de propiedad del demandado **AMPARO HELENA ROLDAN GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.559.048. y que se encuentra registrado en la **STRIA TTO MCPAL SANTA ROSA DE OSOS**.

X. NOTIFICACIONES

DEMANDADOS

JOSÉ ISAÍAS BEDOYA VERGARA.

Calle 34C # 88b -66. Medellín – Antioquia.

Tel. 3103783817

Correo: Josebedoya97@gmail.com

Los datos de notificación fueron obtenidos de la actuación contravencional y ratificados por la consulta realizada a través de DATA CRÉDITO EXPERIAN.

AMPARO HELENA ROLDAN GÓMEZ.

Calle 34C # 88b -66. Medellín – Antioquia.

Tel. 3127201446

Correo: amparoroldan2552@hotmail.com

Los datos de notificación fueron obtenidos a través de la consulta realizada por DATA CRÉDITO EXPERIAN

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Carrera 13 A No. 29 – 24. Bogotá D.C.

Tel. (601) 5188801

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

O los datos de quien los represente.

La información de notificación fue obtenida del certificado de existencia y representación de la compañía.

DEMANDANTES

MARIA CECILIA HENAO OROZCO

Vereda El Tablazo Rionegro – Antioquia.

Tel. 3127449166

Correo: ceciliahenaoorozco@gmail.com

ISAAC ALZATE POSADA

JUAN JOSÉ ALZATE POSADA

Vereda El Tablazo Rionegro – Antioquia.

Tel. 3142695832

Correo: diajosacda@gmail.com

KELLY JOHANNA ALZATE HENAO

Calle 13 AB # 7 - 95. La Ceja - Antioquia

Tel. 3216849858

Correo: kellyhenao9113@gmail.com

ANGIE PAOLA ALZATE HENAO

Vereda El Tablazo Rionegro - Antioquia

Tel. 3116208195

Correo: angiealzatehenao@gmail.com

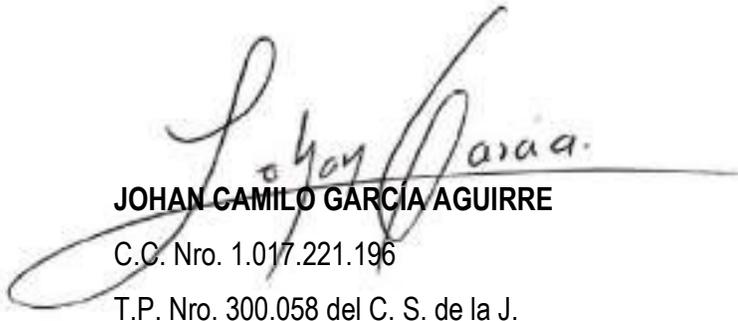
APODERADO DEMANDANTE

Carrera 50 # 50 - 14 Edificio Banco Popular, Oficina 706. Medellín – Antioquia.

Tel: 3046130207

Correo electrónico: abogadocamilogarcia18@gmail.com

Cordialmente,



JOHAN CAMILO GARCÍA AGUIRRE
C.C. Nro. 1.017.221.196
T.P. Nro. 300.058 del C. S. de la J.